

CONSTANCIA. Diciembre 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y litisconsorte necesario, corrió entre el 24 y 30 de noviembre, sin que haya sido presentado pronunciamiento alguno por cuenta de la parte demandante. No obstante, se advierte que desde el escrito de reforma a la demanda, visible al N° 58 del índice electrónico, la parte actora anticipó el pronunciamiento frente a las mismas.

Pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00171-00

Encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados de las partes demandante, demandada, litisconsorte y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar el día **16 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 AM** a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTALES CITADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA:** Se tendrán como tal: Declaración extra juicio presentada por la demandante el 05 de abril de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, historia clínica de la señora Olga Marina Tejada, historia clínica del demandado, formulario de afiliación al sistema de la seguridad social y pantallazo emitido por la la NUEVA E.P.S., en el que figura el señor Roberto Escobar, como beneficiario de la demandante, recibos de giros realizados desde el exterior en favor de Olga Marina Tejada, en los que se refiere como remitente a Roberto Escobar, grabaciones y mensajes de whats app sostenidos entre la demandante y el demandado, copia de la escritura pública N° 5480 del 09 de diciembre de 2008, suscrita en la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual se declaró la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores Roberto Escobar y Esmeralda Lotero, copia de los registros civiles de nacimiento de la señora Olga Marina Tejada y del señor Roberto Escobar, fotografías.

Respecto a los certificados de tradición de inmuebles, certificados catastrales, se advierte que las mismas no podrán ser valoradas como pruebas dentro del

presente trámite declarativo de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, al no ser pertinentes y conducentes para el objeto de este proceso inicial, sino que podrán ser allegadas en un posible y posterior proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, de llegar a ser reconocida a través del presente proceso.

Con relación a los audios y videos aportados, que denotan algunas conversaciones sostenidas presuntamente entre cada una de las partes y terceros, según lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., el Despacho no las podrá tener en cuenta al considerar que las mismas fueron obtenidas manera ilícita, sin la autorización del demandado o de aquellas personas que puedan aparecer dentro de los mismos; tema frente al cual ha planteado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“Según el artículo 29 de la Constitución Política: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (...) En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (...) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad.”*¹

Por lo anterior y atendiendo a que con la recepción de las demás pruebas se pretenderá demostrar la veracidad de los hechos propuestos, aquellas se practicarán como lo advierte a renglón seguido el mismo texto arriba citado: *“(...) Cuestión diversa es ya la posibilidad, a todas luces legítima, del Juez o funcionario para practicar pruebas que legalmente puedan ser apreciadas y lleven a lo que la indebidamente practicada no permitió establecer”*.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **BIBIANA TEJADA MUÑOZ, HUGO FERNAN GALVEZ COLORADO, DANIELA NARANJO GALVEZ, HILDA MARIA GALVEZ COLORADO, JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN, LUZ NELLY MUÑOZ CARDONA, GENARO ESCOBAR MORALES.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandado **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y la litisconsorte **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.**

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que deberá rendir la demandante **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ.**

2.- PRUEBAS DE LA LITISCONSORTE NECESARIA, CITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA

- **DOCUMENTALES:** Copias de las declaraciones de renta de los señores Esmeralda Lotero y Roberto Escobar, correspondientes a los años gravables 2008 a 2020, radicadas ante la DIAN, copia del registro civil de nacimiento de Laura Daniela Escobar, hija en común de Esmeralda Lotero y Roberto Escobar, copia de la escritura pública N° 1325 del 09 de julio de 2004, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal existente entre los señores Roberto Escobar y Rosalba Miranda de Escobar, copia de la escritura pública N° 5480 del 09 de diciembre de 2008 suscrita en la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual se declaró la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores Roberto Escobar y Esmeralda Lotero, copia de los pasaportes de los señores Roberto Escobar y Esmeralda Lotero, con los respectivos sellos de entradas y salidas desde el año 2006 para el señor Roberto y en el 2016 para la señora Esmeralda, copia traducida de la última voluntad y testamento del señor Roberto Escobar, generado el 29 de

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General Del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Año 2017. Bogotá D.C. Pág.106 y 107

enero de 2003, fideicomiso, pólizas y seguros de vida adquiridos tanto por el señor Roberto Escobar Morales, como por Esmeralda Lotero Zuluaga, copia de la escritura pública N° 1392 del 23 de julio de 2012, de constitución del reglamento de propiedad horizontal del edificio Esmeralda, copia de Impuestos prediales, escrituras públicas y certificados de tradición de inmuebles frente a los que figuran como propietarios Roberto Escobar y Esmeralda Lotero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., no podrán ser tenidos en cuenta como pruebas, los documentos que figuran en inglés y sin la respectiva traducción.

Con la contestación a la reforma de la demanda, allegó recibos, anuncios, documentos, facturas de tarjeta de crédito, que llegan a la dirección de residencia localizada en 2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC. 07087. EEUU, a nombre de los señores Roberto Escobar Morales y Esmeralda Lotero Zuluaga.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ.**

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **GLORIA LUCÍA RESTREPO ARANGO, DIANA PAOLA PIEDRAHITA RUBIANO, GENARO ESCOBAR MORALES, MARIA INES LOTERO ZULUAGA, LAURA ESCOBAR LOTERO.**

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que deberá rendir la señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.**

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, CITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Copia de la Escritura Pública No. 5357, del 28 de noviembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, de testamento No. 11 otorgado por el señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, donde instituye como sus herederos y legatarios a sus hijos María Angelica Escobar Miranda, Jorge Andrés Escobar Miranda, Laura Daniela Escobar Lotero y a la señora Esmeralda Lotero Zuluaga, copia de auto proferido por el juzgado segundo de familia en proceso de alimentos, con radicado 2021 – 100, copia de autos inadmisorio y de rechazo de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial con radicado 2021-074, copia del registro civil de nacimiento de la señora Esmeralda Lotero.

Se enuncia registro fotográfico de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, el cual no fue en efecto allegado ni junto a la contestación de la demanda, ni a la de reforma de la misma.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **MARIA INES LOTERO ZULUAGA, AMPARO LOTERO ZULUAGA, URIEL LOTERO ZULUAGA, RUBEN DARÍO LOTERO ZULUAGA, FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS, LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO Y VALENTINA LOTERO ACEVEDO.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberán absolver la demandante **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** y la litisconsorte **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.**

- **DOCUMENTAL SOLICITADA:** Se **OFICIARÁ** al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, a efectos de que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, remita certificación en la que informe el estado actual del proceso de alimentos con radicado 2021 – 100.

Frente al de liquidación de sociedad patrimonial con radicado 2021 – 0074, no se requerirá certificación al Juzgado Séptimo de Familia, toda vez que fue rechazada la demanda mediante auto del 27 de abril de 2021.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante, demandado y litisconsorte necesaria, deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.223 el 16 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--